

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL / 226-2022. Panamá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTAR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES:

El 22 de julio de 2022 la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó mediante escrito ante esta Autoridad, una denuncia en contra de la LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por supuestas faltas a la ética judicial, abuso de autoridad, denegación de justicia, incumplimiento de funciones, violación del debido proceso, entre otras irregularidades administrativas, cometidas dentro del proceso por Pensión Alimenticia interpuesto por la denunciante a favor de su hijo, [REDACTED] [REDACTED] (fs. 1 y 2).

Entre los hechos denunciados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] figuran las siguientes irregularidades:

- Que desde la audiencia del caso de Pensión Alimenticia de su hijo, realizada el 18 de diciembre de 2018, en varias ocasiones la Jueza [REDACTED] [REDACTED] se ha negado a brindarle copia de la resolución, violando con ello su derecho al Debido Proceso.
- Que ella aportó suficientes pruebas y elementos de convicción dentro de dicho proceso, que incluye facturas originales de los gastos mensuales y detallados de su hijo tales como: educación, supermercados, medicinas, recreación y vestimenta, sin embargo, la Jueza [REDACTED] [REDACTED] le contesta que el caso le da "PEREZA" por la excesiva cantidad de pruebas o facturas.
- Que la Jueza [REDACTED] [REDACTED] le niega la solicitud de aumento de pensión y descuento directo al demandado [REDACTED] [REDACTED] ocasionando que éste tenga una morosidad de tres (3) meses en el pago de pensión.
- Que la Jueza [REDACTED] [REDACTED] mantiene conversaciones en privado dentro de su despacho con el demandado [REDACTED] [REDACTED] violando el principio de Igualdad de las Partes.
- Que la jueza [REDACTED] [REDACTED] la deja esperando en la Casa de Paz, a sabiendas de que tienen diligencia judicial programada en la cual no se presenta el demandado, lo cual constituye a su juicio, una Falta de Lealtad y Buena Fe, aparte de no imprimirle el impulso procesal al expediente del 2018.
- Que la jueza [REDACTED] [REDACTED] la exhibe constantemente frente a todas las secretarías y público de la Casa de Paz Belisario Porras desde hace dos (2) años, sin brindarle una solución por lo cual solicita que la jueza [REDACTED] [REDACTED] sea declarada impedida de conocer el proceso de su hijo, que se le sancione por todas las graves faltas a la ética judicial, al Código Judicial, y el de Familia, y por el atentado contra sus derechos constitucionales y legales.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 84. *La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.*

En este contexto, resulta oportuno destacar que la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016, por la cual se instituye la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, establece el procedimiento Ético Disciplinario para ventilar las faltas de los Jueces de Paz y del personal que integra la casa de justicia comunitaria, en el ejercicio de sus funciones, sujetándose a los principios contenidos en las normas aplicables según la Ley de Carrera Administrativa Municipal y el Código de Ética de los funcionarios públicos.

En ese sentido el artículo 73 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, por la cual se instituye la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz establece lo siguiente:

“Artículo 73. En caso de violaciones a las normas éticas a que hace referencia la Sección 3 anterior, la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al alcalde la adopción de la sanción correspondiente. Las denuncias serán presentadas en las oficinas que para tal efecto determine la reglamentación respectiva.”

Adicionalmente a la norma anterior que establece la entidad competente para investigar, el artículo 74 de la precitada Ley establece el régimen aplicable en materia disciplinaria o sancionatoria así:

“Artículo 74. En materia disciplinaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Carrera administrativa municipal o los reglamentos aplicables. En caso de que la medida disciplinaria aplicable sea la destitución, se deberá contar con el concepto previo de la comisión técnica distrital. El alcalde podrá destituir al juez de paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión.”

En consecuencia, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA) carece de competencia para conocer de la presuntas faltas a la ética e irregularidades administrativas denunciadas contra la Juez [REDACTED] [REDACTED] dado que por ley de la República, la competencia investigativa y sancionatoria corresponde

a la Comisión Técnica Distrital y a la respectiva Alcaldía, en el marco del orden constitucional y legal vigente, de cara a mantener la armónica colaboración que debe existir entre las diferentes instituciones del Estado, en el cumplimiento de su marco regulatorio.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia promovida por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Jueza [REDACTED] [REDACTED] de la Casa Comunitaria de Justicia y Paz [REDACTED], por supuestas irregularidades administrativas y faltas a la ética en virtud de que esta Autoridad por Ley carece de competencia investigativa y sancionatoria con relación a los Jueces de Paz.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia contra de la Jueza de Paz [REDACTED] [REDACTED] de la Casa Comunitaria de Justicia y Paz Belisario Porras a la Comisión Técnica Distrital para que asuma conocimiento e inicie las investigaciones del caso y de acreditarse alguna falta administrativa o contra la ética, solicite ante la alcaldía lo que en derecho corresponde.

TERCERO: REMITIR copia autenticada del expediente contentivo de esta denuncia al Municipio de San Miguelito, Provincia de Panamá, para su tramitación.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, numerales 6 y 10; artículo 6, numeral 24 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 73 y 74 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

MGTRA. [REDACTED] **FERNÁNDEZ AGUILAR**
Directora General

EXP. AL-144-2022
EFA/ OC/es

antat
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 5 de agosto de 2022
las 1:57 de la Tarde notifique a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)

REGISTRO NACIONAL DE SALIDAS
RELACIONACIÓN

Salida registrada bajo el No. 212-22
Hoy 17 de agosto de 2022

